

**Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre los derechos culturales; del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías; del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas**

Ref.: AL NIC 2/2022  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

25 de julio de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relatora Especial sobre los derechos culturales; de Relator Especial sobre el derecho al desarrollo; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; de Relator Especial sobre cuestiones de las minorías; de Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; de Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 41/12, 46/9, 42/23, 46/7, 49/13, 43/4, 42/16, 44/8, 42/20, 44/13, 49/5, 49/10 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con los alegatos de severas limitaciones al derecho a la libertad de asociación a través de **la cancelación de la personalidad jurídica de al menos 700 organizaciones de la sociedad civil desde 2018, de ellas, 487 asociaciones solo en junio del año en curso.**

Hacemos referencia a las cartas previamente enviadas para la consideración del Gobierno de Su Excelencia (NIC 1/2019 y NIC 4/2019) con fechas de 12 de marzo de 2019 y 31 de julio de 2019, respectivamente, y sobre las que lamentamos que, hasta la fecha, no hayamos recibido respuesta.

De igual manera, hacemos referencia a las cartas previamente enviadas para la consideración del Gobierno de Su Excelencia (NIC 3/2020, (NIC 4/2020 y NIC 1/2022) con fechas de 13 de noviembre de 2020, 4 de enero de 2021 y 5 de mayo de 2022, respectivamente, en las que hemos proveído comentarios y análisis sobre las legislaciones nacionales que a menudo son evocadas como fundamento legal para la

cancelación de la personalidad jurídica de las asociaciones mencionadas anteriormente. Lamentamos que, hasta la fecha, no hayamos recibido respuesta a estas cartas.

Según la información recibida:

### *Resumen*

Desde finales de noviembre de 2018, se ha informado sobre el recrudecimiento de una estrategia de desarticulación de los movimientos sociales, así como de la reducción del espacio cívico nicaragüense, a través de la cancelación de la personalidad jurídica de cientos de organizaciones de la sociedad civil. Entre ellas se encuentran las fundaciones Egdolina Thomas que vela por los derechos de las comunidades indígenas, Las Segovias que promueve el desarrollo y la participación cívica, la Fundación del Río quien se dedicaba a la conservación ambiental en el sureste del país, y la Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local en su conjunto.

En este sentido, se habría cancelado la personalidad jurídica de más de 700 asociaciones sin fines de lucro en los últimos cuatro años, incluidas universidades. De ellas, 689 solo en los últimos tres meses, de abril a junio de 2022 y 487 asociaciones solo en junio del año en curso. Las y los representantes de estas asociaciones no habrían recibido un preaviso de la cancelación ni habrían tenido la oportunidad de expresar su disconformidad o impugnar los presuntos incumplimientos en violación del derecho a la libertad de asociación, y del derecho a la defensa y acceso a la justicia. Asimismo, el Estado habría incautado bienes, documentos y equipos de algunas de estas organizaciones.

En todos los casos de cancelación, se indica el supuesto incumplimiento de las disposiciones administrativas y financieras por parte de las asociaciones, de conformidad con la Ley N° 977 (2019), Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo, y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; la Ley N° 1040 (2020), Ley de Regulación de Agentes Extranjeros; y la Ley N° 1115 (2022), Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro. Antes de la entrada en vigor de la Ley N° 1115, el 6 de mayo de 2022, la ley vigente era la Ley N° 142, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. En específico, se alega el incumplimiento de trámites administrativos en cuanto al registro de las organizaciones, a la recepción de fondos extranjeros, entre otras.

Las asociaciones que habrían sido afectadas por la cancelación de su personalidad jurídica se dedican en su mayoría al fomento de la democracia; derechos humanos, incluyendo el derecho a la salud; el desarrollo y servicios sociales; la protección de grupos en situación de vulnerabilidad como la niñez, la mujer, las comunidades de los pueblos indígenas y/o rurales y campesinas, y las personas migrantes; la protección del medio ambiente, así como asociaciones estudiantiles, artísticas y servicios culturales. En menor medida, organizaciones de profesionales también habrían sido afectadas, tales como asociaciones de médicos, geólogos, de pilotos y aviadores, y de dueños de restaurantes. Finalmente, se ha reportado la cancelación de la personalidad jurídica de algunas organizaciones y fundaciones de índole religiosa.

## *Cronología*

El día 6 de abril de 2022, se publicó en la Gaceta – Diario Oficial No. 66, entre otras, la Ley No. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos sin Fines de Lucro, la cual entró en vigor después de 30 días, es decir el 6 de mayo de 2022. En este contexto, se habría iniciado una ola masiva de cancelación de la personalidad jurídica de asociaciones.

El día 20 de abril del 2022, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua habría dictado por Decreto N°8795 la cancelación de la personalidad jurídica de 25 organizaciones de la sociedad civil, que se publicó en la Gaceta - Diario Oficial No. 73, con fecha de 22 de abril de 2022. Entre ellas se encuentran la federación “Coordinadora Nicaragüense de Organismos No Gubernamentales que Trabajan con la Niñez y Adolescencia (CODENI)”, cuyos temas de trabajo cubren entre otros el derecho a la salud, incluyendo salud sexual reproductiva, y la asociación de derechos humanos “Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH)” quienes, como consecuencia de dicha cancelación, ya no habrían tenido la posibilidad de recibir fondos tanto nacionales como internacionales, como los del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

Asimismo, la mayoría de las y los empleados de la CPDH habría huido del país, y aquellas personas que no han podido salir del país, habrían sido declaradas oficialmente como “desempleado/as”. Por su parte, todos los bienes inmuebles y vehículos de la organización, con un valor aproximado de USD75,000, habrían sido decomisados.

El 4 de mayo del 2022, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua habría dictado por Decreto N° 8798 la cancelación de la personalidad jurídica de 50 organizaciones de la sociedad civil, publicada en la Gaceta – Diario Oficial No. 83 con fecha de 9 de mayo de 2022.

El 18 y 19 de mayo del 2022, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua habría dictado por los Decretos N° 8799 y N° 8800 la cancelación de la personalidad jurídica de 25 y 19 organizaciones de la sociedad civil, respectivamente, publicada en la Gaceta – Diario Oficial No. 93 con fecha de 23 de mayo de 2022.

El 25 de mayo del 2022, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua habría dictado por Decreto N°8801 la cancelación de la personalidad jurídica de 83 organizaciones de la sociedad civil, publicada en la Gaceta – Diario Oficial No. 102 con fecha de 6 de junio de 2022.

El 1 de junio del 2022, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua habría dictado por Decreto N°8802 la cancelación de la personalidad jurídica de 96 organizaciones de la sociedad civil, publicada en la Gaceta – Diario Oficial No. 105 con fecha de 9 de junio de 2022.

El 15 de junio del 2022, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua habría dictado por Decreto N° 8805 la cancelación de la personalidad jurídica

de 93 organizaciones de la sociedad civil, publicada en la Gaceta – Diario Oficial No. 113 con fecha de 21 de junio de 2022.

El 16 de junio del 2022, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua habría dictado por Decreto N° 8807 la cancelación de la personalidad jurídica de 97 organizaciones de la sociedad civil, publicada en la Gaceta – Diario Oficial No. 115 con fecha de 23 de junio de 2022.

El 22 de junio del 2022, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua habría dictado por Decreto N° 8811 la cancelación de la personalidad jurídica de 101 organizaciones de la sociedad civil, publicada en la Gaceta – Diario Oficial No. 122 con fecha de 4 de julio de 2022. Adicionalmente a lo enunciado anteriormente, uno de los fundamentos legales por el que la personalidad jurídica de una organización de índole religioso habría sido cancelada, habría sido por incumplimiento de registro y acreditación por el Ministerio de Familia como guardería – CDI, hogar de niñas y/o asilo de ancianos.

El 28 de junio del 2022, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua habría dictado por Decreto N° 8812 la cancelación de la personalidad jurídica de 100 organizaciones de la sociedad civil, publicada en la Gaceta – Diario Oficial No. 124 con fecha de 6 de julio de 2022.

En los primeros días de julio de 2022, se habrían anunciado cancelaciones de personalidades jurídicas de un total de 200 organizaciones de la sociedad civil. Se habrían presentado las iniciativas de Decreto Legislativo de Cancelación de Personalidad de 100 Organismos sin Fines de Lucro los días 6 de julio y 12 de julio, respectivamente, que fueron aprobados por la Asamblea Nacional los días 13 y 14 de julio, respectivamente.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación respecto a las cancelaciones masivas y recientes de personalidad jurídica de organizaciones de la sociedad civil nicaragüense, evocando la nueva ley que regula los organismos sin fines de lucro. Asimismo, expresamos nuestra profunda preocupación con respecto a las cancelaciones masivas de personalidad jurídica de organizaciones de la sociedad civil nicaragüense bajo vigencia de la Ley N° 147 y la falta de progreso en los casos en los que las organizaciones concernidas impugnaron administrativamente la decisión anulando su personalidad jurídica.

En general, nos sumamos a las preocupaciones expresadas recientemente por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cuanto a la restricción del espacio cívico en el país.<sup>1</sup>

Lamentamos que, de ser verificados estos hechos, efectivamente formarían parte de un claro patrón de represión hacia las actividades de la sociedad civil nicaragüense y hacia el libre ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación y al derecho de participar en la vida social y cultural, y en los procesos importantes que puedan repercutir en su forma de vida y en sus derechos. Asimismo, lamentamos el grave impacto que esta situación ocasionaría para aquellas personas y comunidades a las que las asociaciones brindan servicio y

<sup>1</sup> [La represión de la sociedad civil en Nicaragua](#)

asistencia de diferente índole como educativo, humanitario, y de salud, entre otros. Observando con preocupación que las leyes aludidas por el Gobierno de Su Excelencia han sido en su totalidad objeto de comunicaciones por Procedimientos Especiales, recordamos al Gobierno de su Excelencia que la legislación nacional no debe ser utilizada como una herramienta para silenciar a los actores de la sociedad civil y a los defensores de los derechos humanos.<sup>2</sup>

También expresamos nuestra preocupación por las alegaciones de que las organizaciones afectadas no pudieron presentar recursos adecuados y efectivos para impugnar la cancelación de su personalidad jurídica. A este respecto, volvemos a subrayar la importancia de promover y proteger el derecho al debido proceso, protegido por el derecho internacional de los derechos humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar un listado detallado de organismos sin fines de lucro cuya personalidad jurídica ha sido cancelada, desde el año 2018, incluido nombre, fecha y decreto de fundación de la organización, fecha de aprobación de la cancelación jurídica, y fecha de publicación de decreto y número de gaceta oficial correspondiente, detallado por mes y año.
3. Sírvase proporcionar información sobre las bases fácticas de la cancelación de la personalidad jurídica de las organizaciones de la sociedad civil, así como si se siguió el debido proceso conforme a la legislación vigente e indique si existen recursos efectivos disponibles para obtener su revocación o invalidación.
4. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar los derechos a la libertad de expresión y opinión, y a la libertad de asociación, así como para garantizar que las y los defensores de los derechos humanos puedan realizar su legítimo trabajo en un entorno seguro y propicio sin temor a cualquier amenaza, acto de intimidación, violencia o agresión, o cualquier otro tipo de represalias.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

---

<sup>2</sup> CSNU, Res. 2462 (2019), S/RES/2462 (2019), párrs. 2 y 5/6; CSNU, Res. 1373 (2001), S/RES/1373 (2001), párr. 1; Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado por la Asamblea General, Res. 54/109, art. 21.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, así como para proteger el espacio cívico en su conjunto. De igual forma, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas, asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan y/o se prevengan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que la información recibida es suficientemente fiable para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule  
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Alexandra Xanthaki  
Relatora Especial sobre los derechos culturales

Saad Alfarargi  
Relator Especial sobre el derecho al desarrollo

David R. Boyd  
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Michael Fakhri  
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Irene Khan  
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Tlaleng Mofokeng  
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Mary Lawlor  
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay  
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Fernand de Varennes  
Relator Especial sobre cuestiones de las minorías

Ahmed Shaheed  
Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Fionnuala Ní Aoláin  
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las  
libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Melissa Upreti  
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y  
las niñas

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención de Su Gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980, y en particular a sus artículos 19 y 22 que establecen la obligación de garantizar los derechos a la libertad de opinión y expresión, y libertad de asociación, respectivamente.

En virtud de los artículos enunciados anteriormente, recordamos al Gobierno de su Excelencia que toda restricción a estos derechos y libertades fundamentales han de regirse estrictamente bajo los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad. De igual manera, recordamos al Gobierno de Su Excelencia la íntima relación entre la libertad de asociación, y la libertad de expresión y opinión. Como indicó el Comité de Derechos Humanos, “[I]a libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, (...)” (CCPR/C/GC/34, para. 4).

Asimismo, recordamos al Gobierno de Su Excelencia la importancia de las organizaciones de la sociedad civil también para el cumplimiento del derecho a acceder a la información y a formarse una opinión, véase el artículo 19(1) y (2). En este sentido, quisiéramos también llamar la atención de su Gobierno sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocido como la “Declaración Universal de las y los defensores de los derechos humanos”. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La misma Declaración de las y los defensores de los derechos humanos establece en sus artículos 5(b) y 13, el derecho a constituir organizaciones no gubernamentales, asociaciones o grupos, así como a afiliarse a ellos, y a participar en ellos; y el derecho, individualmente o en asociación con otros, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales por medios pacíficos; respectivamente.

Es así que nos gustaría referirnos al informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación que subraya que “[L]a suspensión y la disolución involuntaria de una asociación son las formas más severas de restricción de la libertad de asociación” (A/HRC/20/27, para. 75). De igual forma, el mismo informe afirma que, cuando se hayan rechazado declaraciones o solicitudes de registro, las asociaciones “(...) deben tener la posibilidad de impugnar esa medida ante un tribunal independiente e imparcial” (A/HRC/20/27, para. 61).



Asimismo, conforme a las conclusiones del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación, la introducción de nuevas leyes no ha de conllevar a una reinscripción de todas las asociaciones ya registradas, “(...) a fin de protegerlas contra denegaciones arbitrarias o la interrupción de sus actividades” (A/HRC/20/27, para. 62).

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, solicitado por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 46/2, que relata sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua, especialmente del año calendario 2021 y con un enfoque especial hacia las violaciones a los derechos humanos ocurridos en el contexto electoral. En particular, nos gustaría referirnos a la recomendación d) que insta al Estado nicaragüense de “[R]establecer la personalidad jurídica de todas las organizaciones, partidos políticos y medios de comunicación disueltos o sancionados arbitrariamente, y garantizar la devolución de todos sus bienes, documentos y equipos; (...)” (A/HRC/49/23, para. 66 d)).

Respecto a la recepción de fondos, quisiéramos hacer referencia al reporte temático más reciente del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación presentado durante las 50ª sesiones del Consejo de Derechos Humanos en junio de 2022. Tras el análisis de tendencias globales en esta materia, entre ellas, el uso de leyes anti-terroristas y de seguridad digital/protección contra ciberdelitos para limitar el acceso a recursos, el Relator insta a todos los Estados a que “[V]elen por que las asociaciones —estén o no registradas— puedan ejercer plenamente su derecho a solicitar, recibir y utilizar, sin autorización previa ni otros obstáculos injustificados, financiación y otros recursos procedentes de personas físicas y jurídicas —ya sean nacionales, extranjeras o internacionales—, incluidos particulares, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones de la sociedad civil, Gobiernos y organismos de cooperación extranjeros, el sector privado, las Naciones Unidas y otras entidades; (...)” (A/HRC/50/23, para. 64 a)).

Por otra parte, quisiéramos recordar que el artículo 12, en conjunto con el artículo 2.2. del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), al cual el Gobierno de Su Excelencia accedió el 12 de marzo de 1980, resguarda el derecho a la salud de toda persona, sin discriminación alguna, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para todos los grupos de la población.

Asimismo, la Observación General nº14 (2000), párrafo 17, adoptada por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales resalta la importancia de los Estados de crear “condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad [...] tanto física como mental, [lo que] incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como la educación en materia de salud”, entre otros. El mismo párrafo enfatiza la importancia de “la mejora y el fomento de la participación de la población en la prestación de servicios médicos preventivos y curativos, [...] en particular [en] las decisiones políticas relativas al derecho a la salud, adoptadas en los planos comunitarios y nacional” (E/C.12/2000/4). En ese sentido, en el párrafo 54, el Comité resalta que “un factor integrante de toda política, programa o estrategia con miras al cumplimiento de las obligaciones gubernamentales [...] es el derecho de los particulares y grupos a participar en el proceso de adopción de decisiones que puedan afectar su desarrollo” y reitera que, para asegurar la prestación efectiva de servicios de

salud, los Estados deben garantizar la participación efectiva del pueblo. En este sentido, el anterior Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental observó en el párrafo 122 (e) de su informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/29/33) que “[d]eberían promoverse la participación auténtica y el empoderamiento de todos los interesados en particular los grupos en situaciones vulnerables, y es preciso contar con mecanismos eficaces de vigilancia y de rendición de cuentas que velen por la realización plena del derecho a la salud”. El mismo, en su informe presentado ante la Asamblea General (A/74/174), indica que “[u]n enfoque de los sistemas de salud basados en los derechos humanos promovería procesos más participativos e inclusivos que reconocen a todas las personas que participen en el sistema y les dan voz, incluidos los usuarios de los servicios” (párra. 12). También resalta que el derecho de las personas a participar en las decisiones o en la formulación de políticas que les afecten es un principio fundamental, recordando que “[l]os mecanismos de rendición de cuentas deberían reflejar los principios de transparencia y participación [...]” (párras. 59 y 63).

También queremos referirnos al artículo 15 del PIDESC, que establece la obligación de garantizar el derecho de todos a participar en la vida cultural, un derecho que puede ser ejercidos por una persona como individuo, en asociación con otros, o dentro de una comunidad o grupo, como tal. Como expresó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n°21 (2009) sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural se entiende que este derecho comprenden los derechos a participar, acceder y contribuir a la vida cultural, incluso tomando parte libremente, de manera activa e informada, y sin discriminación, en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de los derechos culturales de una persona (E/C.12/GC/21, para. 9, 15 y 49).

También quisiéramos hacer énfasis en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés, CEDAW), ratificada por Nicaragua el 27 de octubre de 1981, que establece el derecho de la mujer a participar sin discriminación en la vida política y pública del país, lo que incluye la participación en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Resolución 68/181 de la Asamblea General, así como sobre la Resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, en las que los Estados expresaron su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a las que se enfrentan las mujeres defensoras de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las defensoras de los derechos humanos e integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos. Esto debe incluir el establecimiento de políticas y programas públicos integrales, sostenibles y con perspectiva de género que apoyen y protejan a las defensoras. Dichas políticas y programas deben desarrollarse con la participación de las propias defensoras.

Como lo enfatizó el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica en uno de sus informes (A/HRC/23/50), la estigmatización, el acoso y ataques directos se utilizan para silenciar y desacreditar a las mujeres líderes, trabajadoras comunitarias, defensoras de los derechos humanos y mujeres políticas. Las mujeres defensoras son a menudo objetos de violencia de

género, como el abuso verbal basado en su sexo; pueden experimentar intimidación, ataques y también ser asesinadas. La violencia contra las defensoras es a veces tolerada o perpetrada por actores estatales.

En una declaración conjunta, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas recalcó que las mujeres defensoras de los derechos humanos se enfrentan a desafíos únicos, impulsados por una profunda discriminación contra las mujeres y estereotipos sobre su supuesto papel apropiado en la sociedad. Los actuales fundamentalismos crecientes de todo tipo y el populismo, así como gobiernos autoritarios y ese afán descontrolado de lucro, alimentan aún más la discriminación contra las mujeres, exacerbando los obstáculos que enfrentan las defensoras de derechos humanos. Además de los riesgos de amenazas, ataques y violencia que enfrentan todos los defensores de derechos humanos, las defensoras están expuestas a riesgos específicos como ataques misóginos, violencia basada en el género, falta de protección y acceso a la justicia y falta de recursos para las organizaciones de mujeres y apoyo a la participación de las defensoras en la vida política y pública. Aquellas que luchan por derechos cuestionados por grupos fundamentalistas- como por ejemplo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres - y las que denuncian las acciones de las empresas e industrias extractivas, corren un mayor riesgo de ataques y violencia.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo (A/RES/41/128) que define el derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos tienen derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político, a contribuir a él y a disfrutar de él (artículo 1.1). La Declaración afirma que la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y la beneficiaria del derecho al desarrollo (artículo 2.1), y exige que los Estados fomenten la participación popular en todas las esferas como factor importante del desarrollo y de la plena realización de todos los derechos humanos (artículo 8.2).

También nos referimos a las Directrices y recomendaciones sobre la aplicación práctica del derecho al desarrollo, que instan a los Estados a diseñar y ejecutar proyectos de desarrollo después de celebrar consultas significativas para identificar las prioridades de desarrollo de las comunidades en la zona del proyecto y los acuerdos de distribución de beneficios que serían adecuados para las y los afectados. En cuanto a la participación de las organizaciones de la sociedad civil, las Directrices recomiendan (párrafo 22) que los gobiernos a todos los niveles movilicen y empoderen a los grupos de interés para que defiendan sus propias agendas de desarrollo; e institucionalicen la participación de la sociedad civil como parte de los procesos de planificación del desarrollo. De igual manera, [las Directrices] establecen (párr. 23) que los Estados inviertan en el fomento de la capacidad de la sociedad civil para que desempeñe un papel activo y significativo en los procesos de desarrollo; y se añade que la participación de la sociedad civil requiere especialmente la libertad de expresión y el acceso a la información. En concreto:

(a) Los Estados y las organizaciones intergubernamentales deben consultar y colaborar con los defensores de los derechos humanos, reconociendo el papel que desempeñan en la promoción del derecho al desarrollo, especialmente en la defensa de la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente en general (véase A/71/281);

(b) Los Estados deben empoderar y proteger a las organizaciones de la sociedad civil y a los defensores que luchan contra la corrupción y los delitos financieros, que buscan la justicia social, que investigan los flujos financieros ilícitos y que documentan los impactos adversos de las políticas y proyectos de desarrollo;

(c) Los Estados deben reconocer y proteger el trabajo de las defensoras de los derechos humanos, poner fin a todas las formas de persecución y violencia contra ellas, y garantizar un entorno propicio para su activismo con el fin de realizar el derecho al desarrollo;

(d) Los Estados y los asociados internacionales para el desarrollo deben proporcionar recursos financieros y de otro tipo suficientes a las organizaciones no gubernamentales, los defensores de los derechos humanos y otras partes interesadas cuya labor apoye la realización de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.

En relación a la cancelación de la personalidad jurídica de algunas organizaciones y fundaciones de índole religiosa, quisiéramos apelar al Gobierno de Su Excelencia a garantizar el derecho a la libertad de religión o de creencia de conformidad con los principios establecidos en el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Deseamos recordar que si bien la manifestación de religión o creencia pueda estar restringida según artículo 18(3) del PIDCP para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, y los derechos y libertades fundamentales de los demás, cualquier limitación debe cumplir una serie de criterios obligatorios que incluyen ser no discriminatorios en intención o efecto y también constituir la medida menos restrictiva.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la resolución del Consejo de Derechos Humanos 6/37 párrafo 9(f) que insta a los Estados a que “examinen, cuando proceda, las prácticas de registro existentes para garantizar el derecho de todas las personas a profesar su religión o sus creencias, individual o colectivamente y en público o en privado”; (g) “Garanticen, en particular, el derecho de toda persona a practicar un culto o reunirse por motivos relacionados con la religión o las creencias y a fundar y mantener lugares para esos fines, así como el derecho de todos a crear, publicar y difundir publicaciones de este orden”; y (h) “Velen por que, con arreglo a la legislación nacional pertinente y de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, se respete y proteja plenamente el derecho de todas las personas y miembros de grupos a establecer y mantener instituciones religiosas, de beneficencia o humanitarias.”

Por último, el 8 octubre 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13 reconociendo el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El Principio 4 establece que “Los

Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.”

Observando que en ciertos casos la personalidad jurídica de ciertas OFNL fueron revocadas con motivo que recibieron financiamiento externo, recordamos que el derecho de las organizaciones a acceder a financiamiento constituye una parte integral de la libertad de asociación. Así lo afirma la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos cuando consagra, en su artículo 13, el derecho de toda persona, individual y colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de promover y proteger los derechos humanos (A/RES/53/144). Este derecho se aplica tanto a las asociaciones registradas como no registradas e incluye fondos que procedan de entidades nacionales, extranjeras e internacionales, ya sean individuos, empresas, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos u organizaciones internacionales (A/HRC/20/27 párr. 68). Dado que en muchos países el financiamiento doméstico resulta sumamente limitado, el Relator Especial sobre Defensores de Derechos Humanos ha mantenido que las organizaciones no gubernamentales deben tener permitido acceder a financiamiento externo en el marco de acuerdos de cooperación internacional en la misma medida que el Gobierno (A/59/401, párr. 82). En consonancia con lo anterior, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación consideró como mejor práctica aquellas legislaciones que no supeditan la recepción de recursos, tanto domésticos como extranjeros, a la previa aprobación estatal (A/HRC/20/27, párr. 69). Recordamos al Gobierno de su Excelencia que en un contexto en el que el acceso a fondos domésticos es escaso, las restricciones previstas en la legislación reseñada tienen el potencial de una estocada fatal a incontables organizaciones que dependen del financiamiento externo para subsistir. En igual sintonía, la CIDH declaró que los Estados no deben limitar los medios de financiación al alcance de las organizaciones de derechos humanos, sino facilitar su acceso a mecanismos de cooperación financiera internacional, valorando el rol que ejercen en el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia.

Observando asimismo que en ciertos casos la personalidad jurídica de ciertas OSFL fueron revocadas por incumplimiento de los diversos requisitos administrativos que les han sido impuestas, recordamos al Gobierno de Su Excelencia que los requisitos administrativos expansivos pueden contravenir los requisitos legales de proporcionalidad y necesidad, pueden agotar presupuestos ya limitados, restar capacidad a las OSFL objetivo para llevar a cabo sus actividades legítimas y disuadir a los individuos de unirse o liderar asociaciones en conjunto, todo ello en potencial violación de los derechos a la libertad de opinión y expresión y a la libertad de reunión pacífica y de asociación garantizados por el PIDCP. Asimismo, recordamos que los onerosos requisitos de presentación de informes pueden ser especialmente perjudiciales para las organizaciones comunitarias más pequeñas, que pueden carecer de las capacidades y los recursos financieros o administrativos establecidos para tales medidas de cumplimiento, incluido el acceso a Internet. (OL THA 2/2021, en 4.)

Respecto al acceso a la justicia y el derecho de poder impugnar las decisiones administrativas en cuanto al manejo de las asociaciones, quisiéramos hacer eco de la observación del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en el que recuerde que "los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos de denuncia accesibles y eficaces que puedan

investigar de forma independiente, rápida y exhaustiva las denuncias de violaciones o abusos de los derechos humanos", incluidas las acciones que contravienen la libertad de asociación (A/HRC/20/27, párr. 77).

Deseamos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.